

SECRETARÍO: Señora Juez, le informo en el presente proceso ejecutivo, la apoderada judicial de la parte demandante solicita se ordene seguir adelante con la ejecución. Al despacho para su conocimiento y fines.

Sincelejo, 7 de junio de 2022.

ANGELICA MARIA DIAZ PACHECO

Secretaria



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre

Sincelejo, junio siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Proceso Ejecutivo

Radicación: 2020-00404-00

Demandante: COOPERATIVA DE SERVICIOS EN EL CARIBE-COOSERCAR

Demandado: GRELYS LORENA PEREZ PALENCIA, JULIO MIGUEL ALEAN CALIZ, ARMANDO JOSE PORTACIO MORENO, MIGUEL ANGEL MULETT BARRIOS.

Asuntos a resolver:

1. *Solicitud de notificación del mandamiento de pago y renuncia a presentar excepciones.*
2. *Solicitud de levantamiento de medidas cautelares.*
3. *Solicitud de seguir adelante la ejecución*

ANTECEDENTES:

COOPERATIVA DE SERVICIOS EN EL CARIBE-COOSERCAR, mediante apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra GRELYS LORENA PEREZ PALENCIA, JULIO MIGUEL ALEAN CALIZ, ARMANDO JOSE PORTACIO MORENO y MIGUEL ANGEL MULETT BARRIOS, presentando como título base un pagaré.

Este despacho judicial por auto del 24 de noviembre de 2020, libró mandamiento de pago ordenando lo siguiente:

“PRIMERO: LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva de MÍNIMA cuantía, a cargo de GRELYS LORENA PEREZ PALENCIA, JULIO MIGUEL ALEAN CALIZ, ARMANDO JOSE PORTACIO MORENO, MIGUEL ANGEL MULETT BARRIOS y a favor de COOPERATIVA DE SERVICIOS EN EL CARIBE-COOSERCAR, por la siguiente suma de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCT (\$ 10.600.000,00), por concepto de capital más interese moratorios liquidados desde el día 03 de septiembre de 2018 fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta el pago total de la misma más las costas y agencias en derecho.”

La parte demandada, la señora GRELYS LORENA PEREZ PALENCIA fue notificada personalmente del auto que libró mandamiento en su contra a través del correo electrónico grelyslorenaperezpalencia@gmail.com el día 25 de abril de 2022 y el señor JULIO MIGUEL ALEAN CALIZ fue notificado del mismo, a la dirección de correo electrónico aleancaliz@gmail.com el día 12 de noviembre de 2021, ambos guardando silencio durante el término de traslado.

La apoderada de la parte demandante aporta constancia de acuso de recibo de ambas notificaciones personales e informa la forma en como obtuvo las direcciones de correo electrónicos de los demandados, presentando como evidencia la solicitud de préstamo de los mismos, conforme a lo dispuesto por el artículo octavo del Decreto 806 de 2020.

1. Solicitud de notificación del mandamiento de pago y renuncia a presentar excepciones.

Mediante memorial presentado el 5 de agosto de 2021 los señores ARMANDO JOSE PORTACIO MORENO y MIGUEL ANGEL MULETT BARRIOS suscribieron una solicitud con la apoderada de la parte ejecutante, en el que piden darse por notificados por conducta concluyente del auto que libra mandamiento de pago en contra de ellos y el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en su contra. Al respecto el artículo 301 del C.G.P dispone lo siguiente:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”

En el caso de marras, ambos demandados ARMANDO JOSE PORTACIO MORENO y MIGUEL ANGEL MULETT BARRIOS manifiestan conocer de la providencia a notificar, dado que firmaron el memorial en el que solicitan tenerse por notificados por conducta concluyente del auto que libra mandamiento de pago en este proceso.

Siendo así las cosas, se puede inferir su conocimiento previo respecto del auto en mención, razón por la cual acuden al proceso en acuerdo realizado con la apoderada de la parte demandante y renuncian a la presentación de excepciones y recursos. Por lo que de conformidad con el Art. 301 del C.G.P. este despacho los considerará notificados por conducta concluyente desde el 5 de agosto de 2021.

2. Solicitud de levantamiento de medidas cautelares.

En otro orden de ideas, la parte demandante manifiesta desistir de las pretensiones de la demanda exclusivamente respecto de los demandados ARMANDO JOSE PORTACIO MORENO y MIGUEL ANGEL MULETT BARRIOS. Sobre esto el Art. 314 del C.G.P dispone:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.”

Teniendo en cuenta lo anterior, se entiende que la parte ejecutante tiene la facultad de desistir de una o varias pretensiones de la demanda siempre que no haya sentencia que ponga fin al proceso, puede hacerlo respecto de uno o varios de los demandados sin perjuicio de que el proceso continúe respecto del resto. En el caso concreto, es procedente la solicitud del ejecutante toda vez que no se ha dictado sentencia que le ponga fin al proceso.

A su vez, la parte demandante solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre las cuentas corrientes, de ahorro, CDT de las entidades bancarias, salario, pensión ordinaria, pensión gracia, liquidaciones parciales y definitivas de cesantías respecto de los

demandados ARMANDO JOSE PORTACIO MORENO y MIGUEL ANGEL MULETT BARRIOS.

Pues bien, revisado el expediente se evidencia que por auto del 24 de noviembre de 2020, se decretó el embargo de cuentas bancarias, salario y demás emolumentos embargables de los ejecutados, por lo que accederá el despacho de conformidad con el Numeral 1 del Art. 597 del C.G.P, que a su tenor enseña:

“Artículo 597. Levantamiento del Embargo y Secuestro. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

- 1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.”*

De este modo, resulta procedente la solicitud teniendo en cuenta que proviene de la parte ejecutante y por ende, el Despacho accederá a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2020 que recaen sobre los demandados ARMANDO JOSE PORTACIO MORENO y MIGUEL ANGEL MULETT BARRIOS.

Sin embargo, cabe señalar que la solicitud de levantamiento de medidas cautelares no lo es respecto de los demandados GRELYS LORENA PEREZ PALENCIA y JULIO MIGUEL ALEAN CALIZ, por lo que las pretensiones de la demanda y las medidas cautelares decretadas en el proceso, continuarán en relación a estos.

3. Solicitud de seguir adelante la ejecución

Teniendo en cuenta que se han surtido las notificaciones personales de los demandados, la parte ejecutante en escrito elevado a este juzgado el día 26 de abril del año en curso, solicita seguir adelante con la ejecución y dado que los señores GRELYS LORENA PEREZ PALENCIA y JULIO MIGUEL ALEAN CALIZ fueron notificados personalmente mediante mensaje de datos, es procedente dictar auto de seguir adelante con la ejecución, tal como lo señala el Art. 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SINCELEJO - SUCRE,**

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de pretensiones respecto de los demandados ARMANDO JOSE PORTACIO MORENO y MIGUEL ANGEL MULETT BARRIOS, por las razones expuestas en la parte motiva del auto.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas en este asunto por auto fechado 24 de noviembre de 2020 que recae sobre las cuentas bancarias, el salario, pensiones, liquidaciones parciales y definitivas de cesantías y demás emolumentos embargables de los demandados ARMANDO JOSE PORTACIO MORENO y MIGUEL ANGEL MULETT BARRIOS. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes, previa verificación de la inexistencia de embargo de bienes que se llegaren a desembargar o embargo de remanente.

TERCERO: Sígase adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago, en relación con los demandados GRELYS LORENA PEREZ PALENCIA y JULIO MIGUEL ALEAN CALIZ.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos del Art. 446 del C.GP.

QUINTO: Decretase el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embargaren si fuere el caso.

SEXTO: Condenase en costas a la parte ejecutada.

SÉPTIMO: Fíjense como agencias en derecho el 10% de lo que resulte de la liquidación del crédito, de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MILAGROS GUERRA SAMPAYO
Juez